



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00502-00

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 307-18051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca, y que fue comunicada con oficio N° 0175 de marzo 7 de 2023.

La apoderada judicial que representa al extremo demandante, manifiesta: “...Al momento de solicitar la escritura correspondiente al predio se estableció la existencia de homonimia, no coincide el número de cédula de quien es el actual propietario del predio con el del demandado en el presente proceso, aunque si los nombres y apellidos...”

El artículo 597 del Código General del Proceso, en sus numerales pertinentes indica;

“...Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria...”

De un breve análisis de la norma invocada, se evidencia que es procedente la solicitud de levantar la medida en el entendido que quien realiza la petición es la apoderada judicial de la activa, no obstante, al no poder verificar la identificación de CARLOS JULIO ÁVILA en el certificado de tradición del inmueble objeto de la petición no se podría dar aplicación al numeral 7° del artículo referido.

Así las cosas, basta con la manifestación de quien solicitó la medida y por tanto el despacho accede a la cancelación de la medida cautelar deprecada, sin condena en costas en aras del principio constitucional de la “Buena Fe Exenta de Culpa” con que actuó la profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **307-18051**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot – Cundinamarca.

SEGUNDO: Por ser procedente, con fundamento en lo consagrado en el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N-20248256**, denunciado como de propiedad del demandado CARLOS JULIO ÁVILA. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

(2)

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2022-00502-00

Téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Vencido el término del traslado, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

ANTECEDENTES:

RAFAEL ANDRÉS LEÓN MORENO, por intermedio de apoderada judicial promovió demanda ejecutiva singular, en el que adicionalmente se hace efectiva una garantía real, en contra de **CARLOS JULIO ÁVILA y JHON CARLOS ÁVILA RINCÓN**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 9 de febrero de 2023 (Reg. 9 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado en debida forma a la pasiva en atención a lo consagrado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes no contestaron la demanda ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito y se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.600.000.00 M/Cte.** Líquidense por secretaría

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 101 del 24-jul-2023

(2)

Gss